

EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERIA.

Considerando:

Que la Ley de Aguas en los Artículos 13 y 22, dispone que para el aprovechamiento de los Recursos Hidráulicos, corresponde al INERHI como Instituto Técnico Especializado, entre otras obligaciones, delimitar las zonas de protección de las aguas, arbitrar las medidas que sean necesarias para evitar su contaminación, y, ejercitar su autoridad, para en colaboración con el Ministerio de Salud Pública, prevenir y sancionar a las personas que, por cualquier circunstancia, contaminen el agua en perjuicio de la Salud Humana y el Desarrollo de la Flora o de la Fauna;

Que, la Ley de creación del Instituto Ecuatoriano de Recursos Hidráulicos, en el Capítulo Primero - Finalidades y funciones- Art. 3 Literal c), estatuye que el INERHI, podrá solicitar al Ministerio de Agricultura y Ganadería, establezca Reglamentos mediante los cuales se normalicen los sistemas de riego y el saneamiento del suelo;

Que, el régimen fluvial en el periodo de verano en el país crea alarmantes déficits de agua, lo que obliga a las Instituciones del Estado cuya finalidad es desarrollar, proteger y regular los Recursos Hidráulicos, a solucionar dichos déficits, construyendo presas para el almacenamiento del agua; obras éstas que normalizando dichos recursos, facilitan el abastecimiento poblacional, el riego, la producción hidroeléctrica, la piscicultura, en turismo y la recreación, entre otras necesidades humanas;

Que, la conservación y mantenimiento de las presas y embalses, requiere de una reglamentación para su normal funcionamiento; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la Ley de Aguas,

Acuerda:

EXPEDIR EL SIGUIENTE REGLAMENTO PARA LA CONSERVACION Y MANTENIMIENTO DE PRESAS Y EMBALSES:

Art. 1º— Prohibese la construcción de viviendas y ubicación de rediles, establos y rebaños a orillas de los Embalses y Presas destinados a la recolección de agua para el abastecimiento de poblaciones. Las viviendas, rediles, establos y rebaños que a la fecha de la publicación del presente Acuerdo, se encontraren ubicados en las orillas de dichas obras, deberán retirarse a una distancia mínima de 500 metros, a partir del máximo nivel del agua.

Art. 2º— Prohibese evacuar en los Embalses y Presas, desechos poblacionales, excretas o humanas, detritos, brozas y, en general desperdicios que provocan la descomposición y contaminación de las aguas.

Para el efecto de recolectar desechos, excretas, etc, es obligación de los propietarios de los terrenos situados a las riveras de los Embalses y Presas, construir fosas sépticas a un mínimo de 500 mts. de distancia del máximo nivel de las aguas.

Art. 3º— Dentro de la cuenca vertiente y en terrenos que exceden al 20% de vertiente, prohibese realizar toda clase de sembríos y cultivos.

Art. 4º— Prohibese el uso de fertilizantes orgánicos y químicos así como pesticidas dentro de la cuenca vertiente, hasta una distancia de 5 Km. de la orilla de los embalses. Obligatoriamente, quienes quisieren hacer uso de fertilizantes y pesticidas, deberán consultar y obtener la autorización respectiva de las Agencias o Distritos del INERHI.

Art. 5º— Prohibese la explotación de bosques y el devaste de la cubierta vegetal de los terrenos ribereños al embalse, hasta la línea cumbre y en la cuenca colectora, en diez Kilómetros aguas arriba del embalse.

Art. 6º— Para navegar en el embalse, podrá hacerse uso de barcos, botes y almadrías a remo o vela. Queda terminantemente prohibido para este fin, el uso de motores, así como arrojar desperdicios desde ellos.

Art. 7º— Es obligatorio la limpieza periódica de los embalses, para lo cual se utilizará medios mecánicos. La persona natural o jurídica que administre los Embalses, obligatoriamente, cada dos años, realizará mediante dragado la limpieza del fondo del Embalse. Las materias orgánicas extraídas deberán ser conducidas aguas abajo de la Presa. Y en ningún caso, podrán ser arrumbadas en las orillas del Embalse. Queda prohibido para las limpiezas de vegetación superficial acuática el empleo de algicidas.

Art. 8º— Todo acto arbitrario y atentatorio que contravenga a las disposiciones de este Reglamento, será sancionado de conformidad al Artículo 77 y siguientes de la Ley de Aguas.

Si el acto cometido, es tipificado como delito contra la salud pública según su gravedad, será sancionado de conformidad a las disposiciones correspondientes del Código Penal.

Art. 9º— El Jefe de Agencia o Distrito que llegare a conocer de un delito contra la Salud Pública, dentro de 24 horas, dará aviso al Juez de lo Penal de la Jurisdicción a la que corresponda la Agencia o Distrito, a fin de que inicie la acción legal respectiva.

Art. 10.— Si el infractor, no retira la obra ni devuelve las cosas a su estado anterior, conforme lo establece el Artículo 78 de la Ley de Aguas, corresponde al INERHI realizar los trabajos que sean conducentes - a costo del infractor, quien caso de no pagar los valores invertidos por el INERHI, se someterá al Juicio Coactivo.

Art. 11.— El producto proveniente de las multas, quedará en beneficio del INERHI; el que se depositará en una cuenta especial en el Banco Central del Ecuador, y se destinará para atender los gastos administrativos de las respectivas Agencias o Distritos.

Número 549

Comuníquese.— Dado en Quito, a 6 de Marzo de 1978.

f.) Gral. de Brig. Oliverio Vásquez S., Ministro de Agricultura y Ganadería.— f.) Ing. Marco Peñaherrera G., Subsecretario de Agricultura y Ganadería.

Es copia.— Certifico:

f.) Tcnr. Luis G. Bonilla A., Director General de Administración.